

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 505-2019

Lima, 27 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800055292 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, BROCAL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 de abril de 2018.-** Se produjo el accidente mortal del señor Carlos Alberto Cabello Vicente, en la unidad minera “Colquijirca N° 1” de BROCAL, el cual fue comunicado a Osinergmin.
- 1.2 **4 al 6 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Colquijirca N° 1”.
- 1.3 **11 de abril de 2018.-** BROCAL presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **28 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3022-2018 se notificó a BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **5 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3021-2018 se notificó a la empresa contratista minera JRC Ingeniería y Construcción S.A.C (en adelante, CONTRATISTA MINERA) el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **10 de octubre de 2018.-** BROCAL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **16 de octubre de 2018.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **22 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 37-2019-OS-GSM se notificó a BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 109-2019.
- 1.9 **1 de febrero de 2019.-** Mediante Oficio N° 36-2019-OS-GSM se notificó a la CONTRATISTA MINERA el Informe Final de Instrucción N° 109-2019.
- 1.10 **7 de febrero de 2019.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2019.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019**

1.11 A la fecha, BROCAL no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BROCAL y la CONTRATISTA MINERA de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 5.2.7 del estándar "SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES", con código SIGMASS-E13, dado que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de materia estéril.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 374° del RSSO. *La operación del equipo R1600H CAT N° 51 no se realizó de acuerdo a las especificaciones del fabricante (Manual de Rendimiento del Caterpillar) dado que se utilizó a pesar de contar con una fuga de aceite hidráulico de acuerdo a los check list del equipo, de fechas 31 de marzo de 2018 turnos día y noche y 1 de abril de 2018 turnos día y noche.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.**

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

BROCAL señala lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019**

- a) Se ha cumplido con la base legal dado que se ha cumplido con instruir en estándares al trabajador.
- b) El PETS "*Carguío de mineral y desmonte en interior mina y superficie*" (numeral 5.6) dispone la prohibición de realizar trabajo alguno sin la orden de trabajo respectiva. Adjunta PETS "*Carguío de mineral y desmonte en interior mina y superficie*".
- c) La infracción materia de imputación es solamente imputable al trabajador dado que alteró el bloqueo temporal con malla electro soldada y señalización en la rampa 993 del Tajo 1406, incumpliendo de esta forma con el artículo 48° del RSSO y el literal f) del artículo 44° y artículo 90° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la CONTRATISTA MINERA.

La CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- d) Se ha cumplido con realizar el bloqueo temporal en la rampa 993 del tajo 1406 la cual contaba con una malla electrosoldada y señalización prohibitiva.
- e) Menciona que el trabajador también, incumplió el numeral 5.6 del PETS "*Carguío de mineral y desmonte en interior mina y superficie*", el cual dispone la prohibición de realizar trabajo alguno sin la orden de trabajo respectiva (no se le ordenó el retiro de la malla electro soldada).
- f) El trabajador alteró el bloqueo temporal antes señalado, por lo que ha incumplido lo señalado en el artículo 48° del RSSO y los literales f) y m) del artículo 44° y literal t del artículo 90° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo. Adjunta imagen de RSSO y Reglamento interno antes citado.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2019:

BROCAL no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2019.

La CONTRATISTA MINERA ha reiterado los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al artículo 374° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

BROCAL manifiesta lo siguiente:

- a) Se realiza mantenimiento preventivo al equipo materia de imputación, con la frecuencia que sugiere el fabricante. En el caso del aceite hidráulico se realiza el cambio cada 2000 horas de operación.

El último mantenimiento preventivo se realizó el día 27 de marzo de 2018 a las 6758 horas según el horómetro del vehículo. Cabe indicar que el accidente ocurrió a las 6808 horas desde su último mantenimiento, acumulando así una diferencia de 50 horas

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019**

desde su último mantenimiento. Adjunta imagen de servicios realizados con sus respectivas fechas y horas de uso del equipo y cartilla de mantenimiento del 27 de marzo de 2018.

- b) El día del accidente se realizó el check list del equipo indicando la fuga del aceite hidráulico, pero también se señaló que el equipo estaba operativo, razón por la cual el operador decidió utilizar el equipo y consideró que su condición operacional no limitaba el tema de seguridad correspondiente. Además, dicho ítem no se encuentra en la clasificación de “no negociables” por lo que no se dispone como medida la paralización del equipo. Adjunta check list de fecha 31 de marzo y 1 de abril de 2018.

Cuando el equipo presenta fugas relevantes de aceite que disminuyen el nivel del depósito principal (tanque hidráulico), este cuenta con sistemas de protección que consisten en una alarma sonora que alerta al operador hasta que se corrige la observación. Adjunta descripción de sensores del equipo materia de imputación y su ubicación.

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- c) Se realiza el mantenimiento preventivo con la frecuencia que sugiere el manual del fabricante para el equipo materia de imputación, en el caso del aceite hidráulico se realiza el cambio cada 2000 horas de operación. El último mantenimiento preventivo se realizó a las 6758 horas. Cabe indicar que el accidente ocurrió a las 6808 horas desde su último mantenimiento. Adjunta imagen de servicios realizados con sus respectivas fechas y horas de uso del equipo y cartilla de mantenimiento del 27 de marzo de 2018. Adjunta check list de fecha 31 de marzo y 1 de abril de 2018.
- d) Se ha cumplido con lo dispuesto en el punto 5 del PETS “Carguío de mineral y desmonte en interior mina y superficie” dado que la fuga del aceite no se evaluó como ítem no negociable, por lo tanto, no se limitaba la condición operacional del equipo.

El equipo cuenta con una alarma sonora que alerta al trabajador cuando disminuye considerablemente el nivel del depósito principal (tanque hidráulico). Adjunta detalle de sensor del equipo y ubicación y copia del PETS antes citado.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2019:

BROCAL no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2019.

La CONTRATISTA MINERA ha reiterado los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	Sociedad Minera el Brocal S.A.A.
Empresa Contratista Minera:	JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. ¹

¹ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas con registro N° 141110108.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019

Unida Minera:	Colquijirca N° 1
Accidentado:	Carlos Alberto Cabello Vicente ²
Fecha del accidente:	2 de abril de 2018
Lugar del accidente:	Tajo 1406, Galería 9102 del Nv. 4112

A las 8:45 horas del día 2 de abril de 2018, el supervisor de mina de la CONTRATISTA MINERA, Oscar Caballón Capcha, ordenó al operador del scooptram CAT R1600H con código 2SC051, Carlos Alberto Cabello Vicente, la colocación del dique de seguridad en el tajeo 1406 por la galería 9102 del Nv 4112.

El operador del scooptram CAT R1600H con código 2SC051 se dirigió hacia el tajo 1406 por la Cx. 993 del Nv. 4112, la cual se encontraba bloqueada con una malla electro soldada colocada a lo ancho de la vía y un letrero. La barrera fue retirada y el operador ingresó con su equipo, realizando la limpieza del piso, cuando llegó al borde del tajo cayó 20 metros hacia el nivel inferior 4092.

A las 11:40 horas, el supervisor de la CONTRATISTA MINERA, César Augusto Luciano Santa Cruz y el supervisor de mina de la CONTRATISTA MINERA, Oscar Caballón Capcha decidieron buscar al operador del scooptram CAT R1600H con código 2SC051, Carlos Alberto Cabello Vicente en el Tajo 1406 nivel superior del Nv. 4092 en donde observaron que el equipo había caído al nivel inferior.

A las 13:35 horas, la brigada de rescate logró ingresar al tajeo vacío y confirmó el deceso del trabajador que se encontraba en la cabina del scooptram.

Las fotos y croquis del accidente a fojas 189 a 198 y 212 a 214.

- 4.1. **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 5.2.7 del estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES”, con código SIGMASS-E13, dado que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de materia estéril.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El ítem 5.2.7 del estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES” (fojas 360), establece lo siguiente:

(...)

5.2.7.

Para iniciar el colocado de bloqueo temporal, el personal deberá verificar el colocado del dique con materia estéril (...).”

Contratada por BROCAL según “Contrato de labores mineras de la mina Subterránea Marcapunta Norte y Marcapunta Oeste” (fojas 236 a 240 y 667).

² Trabajador de la CONTRATISTA MINERA como minero de socavón con contrato indeterminado (fojas 296).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019

Asimismo, en el numeral 5.1 del ítem V del Informe de Supervisión (fojas 96) se señala lo siguiente:

*(...) “5.1 Falla o falta de plan de gestión de seguridad
Estándares inadecuados del programa: incumplimiento del estándar de bloqueo de labores, en razón de que solo se colocó una malla en el acceso 993 al tajeo 1406 en el Nv. 4112 (labor abandonada) debiéndose haber colocado un dique de material estéril y malla electrosoldada, tal como señala el referido estándar (...).”*

Ahora bien, es conveniente mencionar la siguiente declaración (fojas 43) señalada en el Informe de Investigación del accidente mortal presentado por BROCAL con fecha 11 de abril de 2018:

- José Luis Cuaquira Rojo (Jefe de operaciones de la CONTRATISTA MINERA), ante la pregunta: (...) *“¿En la labor bloqueada no se planificó hacer dique?: “No porque ya se tenía una malla colocada”. (...) El subrayado es nuestro.*

Asimismo, es conveniente mencionar las siguientes manifestaciones (fojas 163, 169, 170) recabadas durante la supervisión:

- Félix Heber Francia Mendoza (Gerente de obra de la CONTRATISTA MINERA), ante la pregunta: (...) *“¿Qué medidas preventivas se podría implementar para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes en el futuro?: implementación de bloqueos rígidos (permanentes) (...).”*

- Vicente Tello Ramírez (representante de los trabajadores de la CONTRATISTA MINERA), ante la pregunta: (...) *“¿Qué medidas preventivas recomendaría para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes en el futuro?: se debe bloquear rígidamente los accesos a las labores paralizadas (...).”*

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 5.2.7 del estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES”, con código SIGMASS-E13, dado que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de material estéril.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 5.2.7 del estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES”, con código SIGMASS-E13, dado que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de materia estéril, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Carlos Alberto Cabello Vicente.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que la presente imputación refiere a la falta de supervisión para verificar el estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES” en lo que refiere al bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 y no sobre la instrucción o capacitación recibida por parte del trabajador accidentado en estándares, por lo que no corresponde ser materia de análisis.

En lo referente a los descargos b) y e), se reitera que la presente imputación refiere a la falta de supervisión para verificar el estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES” en lo que refiere al bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 y no sobre el cumplimiento del PETS “*Carguío de mineral y desmonte en interior mina y superficie*”, por lo que no corresponde ser materia de análisis.

No obstante lo mencionado, cabe indicar que el supervisor de mina de la CONTRATISTA MINERA, Oscar Caballón Capcha, ordenó al operador del scooptram CAT R1600H con código 2SC051, Carlos Alberto Cabello Vicente, la colocación del dique de seguridad en el tajeo 1406 por la galería 9102 del Nv 4112, por lo que no resultaría aplicable el PETS antes citado para la tarea encargada.

Respecto a los descargos c) y f), el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019

LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Por otro lado, si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, el titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa de seguridad minera, ello no exime a LA CONTRATISTA MINERA de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO.

Conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador genera responsabilidad administrativa de BROCAL y de la CONTRATISTA MINERA, dicha responsabilidad no se puede trasladar al trabajador accidentado.

Cabe recalcar que la responsabilidad administrativa no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores, siendo BROCAL Y LA CONTRATISTA MINERA responsables del incumplimiento de las obligaciones exigibles del RSSO, tal como ha sido verificado en el presente caso.

En lo referente al descargo d), cabe indicar que el ítem 5.2.7 del estándar *“SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES”* (fojas 360), establece que *“para iniciar el colocado de bloqueo temporal, el personal deberá verificar el colocado del dique con materia estéril y los puntos de anclaje para la sujeción de la malla (...)”*.

De acuerdo a lo verificado durante la supervisión, al bloqueo temporal del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 le faltaba la colocación del dique de material estéril, por lo que el contar con malla y señalización no exime del incumplimiento imputado, por cuanto tales acciones no cumplen con lo exigido conforme al estándar *“SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES”*, con código SIGMASS-E13.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 109-2018³ (fojas 723 a 729), la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta y ocho con sesenta y dos centésimas (38.62) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.2 **Infracción al artículo 374° del RSSO.** *La operación del equipo R1600H CAT N° 51 no se realizó de acuerdo a las especificaciones del fabricante (Manual de Rendimiento del Caterpillar) dado que se utilizó a pesar de contar con una fuga de aceite hidráulico de acuerdo a los check list del equipo, de fechas 31 de marzo de 2018 turnos día y noche y 1 de abril de 2018 turnos día y noche.*

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019**

El artículo 374° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes (...).”

De acuerdo a los check list de equipo R1600H CAT N° 51 de fechas 31 de marzo de 2018 turnos día y noche y 1 de abril de 2018 turnos día y noche (fojas 383 a 390), se evidencia que no se verificó el cumplimiento del manual de rendimiento Caterpillar, dado que el equipo R1600H CAT N° 51 siguió operando, pese de haberse detectado una fuga de aceite hidráulico en el check list del equipo (fuga por manguera de retorno).

Ahora bien, en el Manual de rendimiento Caterpillar (fojas 710 y 711) se establece lo siguiente:

PROTECCIÓN DEL OPERADOR Y DE LA MÁQUINA

(...) “Capacitación del operador y prácticas de protección.

Recuerde que cualquier máquina o dispositivo mecánico puede ser peligroso si no se mantiene en buenas condiciones (...). Asegúrese de que la máquina reciba el mantenimiento correcto. El operador debe hacer una inspección alrededor de la máquina al comienzo de cada jornada de trabajo, antes de operar la máquina. Este proceso se describe en el Manual de Operación y Mantenimiento de la herramienta. Si durante esta inspección se descubre algún problema que pudiera afectar la seguridad, no se debe operar la máquina ni la herramienta hasta que se haya corregido el problema. Algunos ejemplos son:

- *Fugas hidráulicas que impidan la característica de traba de un acoplador rápido o de cualquier otro dispositivo de seguridad.*
- *Cualquier fuga de líquido (...).”*

En ese orden de ideas, se evidencia que la operación del equipo R1600H CAT N° 51 no se realizó de acuerdo a las especificaciones del fabricante (Manual de Rendimiento del Caterpillar) dado que se utilizó a pesar de contar con una fuga de aceite hidráulico de acuerdo a los check list del equipo, de fechas 31 de marzo de 2018 turnos día y noche y 1 de abril de 2018 turnos día y noche.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la operación del equipo R1600H CAT N° 51 no se realizó de acuerdo a las especificaciones del fabricante (Manual de Rendimiento del Caterpillar) dado que se utilizó a pesar de contar con una fuga de aceite hidráulico de acuerdo a los check list del equipo, de fechas 31 de marzo de 2018 turnos día y noche y 1 de abril de 2018 turnos día y noche, hecho que configura incumplimiento a la obligación

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019**

prevista en el artículo 374° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Carlos Alberto Cabello Vicente.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y c), cabe indicar que la infracción materia de imputación refiere a que se operó el equipo R1600H CAT N° 51 incumpliendo lo establecido en las especificaciones del fabricante (Manual de Rendimiento del Caterpillar), dado que se reportó fuga de aceite hidráulico los días 31 de marzo de 2018 y 1 de abril de 2018 y no se dispuso la suspensión de su uso, en ese sentido no es materia de imputación la frecuencia del mantenimiento del equipo acorde con el referido Manual dado que ésta constituye una obligación distinta la cual no forma parte del presente análisis.

Cabe indicar que el mantenimiento preventivo es un mantenimiento programado que es distinto al mantenimiento correctivo, el cual se realiza luego de la detección de una falla o deficiencia en el equipo, por tanto, no es pertinente analizar este tipo de mantenimiento porque no guarda relación con la presente imputación. El hecho que hubiese realizado el mantenimiento en el período según lo recomendado por el fabricante no exime del incumplimiento dado que no correspondía operar el equipo cuando presentaba fuga de aceite hidráulico.

En lo referente a los descargos b) y d), también cabe precisar que no ha sido objeto de imputación la falta del mecanismo de seguridad con el que cuenta el equipo para advertir la fuga de aceite hidráulico (sensores y alarma), ni el cumplimiento del PETS *“Carguío de mineral y desmonte en interior mina y superficie”*.

Asimismo, las obligaciones dispuestas en el PETS *“Carguío de mineral y desmonte en interior mina y superficie”* no pueden ser contrarias a las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el RSSO, que en este caso refiere a las especificaciones del fabricante señaladas en el Manual de Rendimiento del Caterpillar, en la cual se dispone la prohibición

de operación del equipo R1600H CAT N° 51 cuando presenta fugas de líquidos, por tal motivo, el PETS antes mencionado no puede ser aplicado al presente caso, al disponer una medida de seguridad contraria a la dispuesta en el RSSO, antes de operar un equipo, limitando su aplicación a sólo ciertas fugas de líquidos, por lo tanto lo expresado por BROCAL y la CONTRATISTA MINERA no los eximen de responsabilidad.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 109-2018 (fojas 723 a 729), la infracción al artículo 374° del RSSO resulta sancionable con una multa de once con sesenta y cuatro centésimas (11.64) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, BROCAL y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BROCAL y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019**

En el presente caso, BROCAL y la CONTRATISTA MINERA, hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditaron la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BROCAL y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁴ y cálculo de multa⁵*

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U	Monto
Alquiler de Scoop 3.5 yds	Horas	2	323.46	646.93
Costo por materiales y/o equipos (S/ abril 2018)⁶				646.93
Costo de especialistas encargados (S/ abril 2018)⁷				56,651.86

Fuente: JRC Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Descripción	Monto
Costos evitados (S/ abril 2018)	57,298.79
TC abril 2018	3.232
Costo evitados (US\$, abril 2018)	17,730.51
Número de meses	6
Tasa COK ⁸	1.07%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ octubre 2018)	18,901.09

⁴ Se aplica metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular en contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del estándar "SIGMASS ESTANDAR de bloqueo de labores". No aplica ganancia ilícita, debido a que el tajo 1406 se encontraba culminado y paralizado.

⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁶ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁷ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes Superintendente de Mina (sueldo S/ 31,935.00), Jefe de Sección (sueldo S/ 12,375.08) e ingeniero de seguridad (sueldo S/ 7,416.08). Bajo el criterio de razonabilidad, se considera un mes de sueldo como periodo mínimo de contratación. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Superintendente de Mina: Responsable de asegurar que todo el personal involucrado en las operaciones cumpla con las medidas señaladas en los estándares de operación, en específico, el estándar "SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUEO DE LABORES" en relación a la construcción de dique de materia estéril para bloqueo de labores.

Jefe de Sección: Responsable de asegurar que las labores paralizadas cuenten con los bloqueos señalados en el Estándar materia de infracción, es decir, que en el acceso 993 al tajo 1406 se incluya un dique de materia estéril como bloqueo.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar el cumplimiento de los estándares en relación a la seguridad de las operaciones, en específico, verificar que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 cuente con un dique de materia estéril de acuerdo al estándar "SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUEO DE LABORES".

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019

TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por Costo Evitado S/ octubre 2018)	63,041.99
Escudo Fiscal (30%)	18,912.60
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	48 663.66
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	162 212.18
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	162 212.18
Multa (UIT) ¹⁰	38.62

5.2 Infracción al artículo 374° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BROCAL y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BROCAL y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BROCAL y la CONTRATISTA MINERA, hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditaron la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BROCAL y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado¹¹ y cálculo de multa*

Descripción	S. Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo Hora	Horas	S. Total
Técnico Mecánico	61,378.00	5,114.83	170.49	21.31	2	42.62
Ayudante Mecánico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	2	29.63
Costo mano de obra (S/, febrero 2015)						72.26
Gastos de Herramientas					4%	2.89
Total, Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						75.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC abril 2018						128.36
Costo mano de obra y herramientas (S/ abril 2018)¹²						82.30
Costo de especialistas encargados (S/ abril 2018)¹³						13,065.59

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Descripción	Monto
Costo mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)	13,147.90
TC abril 2018	3.232
Costo mano de obra y especialistas (US\$, abril 2018)	4,068.48
Número de meses	6.00
Tasa COK	1.07%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$, octubre 2018)	4,337.08
TC, octubre 2018	3.335
Beneficio económico por Costo Evitado S/ octubre 2018)	14,465.74
Escudo Fiscal (30%)	4,339.72
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	14 660.28
Probabilidad de detección	30%

¹¹ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no realizadas por el titular para contar con los especialistas que aseguren la operación de los equipos de acuerdo con las especificaciones del fabricante, es decir, que se realice la operación del equipo materia de imputación sin fuga de aceite hidráulico. No aplica ganancia ilícita, debido a que el equipo en infracción no realizaba actividades de extracción o procesamiento de mineral.

¹² Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹³ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes de jefe de mantenimiento (sueldo S/ 11,929.58), Jefe de Sección (sueldo S/ 12,375.08) e ingeniero de seguridad (sueldo S/ 7,416.08), desde el primer reporte de fuga de aceite hidráulico 31.03.2018 hasta la fecha de accidente mortal, 02.04.2018 por un periodo de 0.07 meses. Bajo el criterio de razonabilidad, se considera un mes de sueldo como periodo mínimo de contratación. Para el jefe de sección e Ingeniero de seguridad se considera 0 meses debido a que estos ya fueron costeados en la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Mantenimiento: Responsable dirigir, coordinar y monitorear el mantenimiento de los equipos, con la finalidad que se encuentren en óptimas condiciones operativas de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante.

Jefe de Sección: Responsable de asegurar que los equipos que operan bajo su mando se encuentren en óptimas condiciones operativas, según las especificaciones técnicas del fabricante.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar que los equipos no cuenten con problemas, realizando seguimiento hasta que estos operen de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019

Multa Base (S/)	48 867.60
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	48 867.60
Multa (UIT) ¹⁴	11.64

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. y a JRC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con una multa ascendente a treinta y ocho con sesenta y dos centésimas (38.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005529201

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. y a JRC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con una multa ascendente a once con sesenta y cuatro (11.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago /de Infracción: 180005529202

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 505-2019**

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 27/02/2019
13:57:06

Gerente de Supervisión Minera